

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003049-2018-00833-01

Sería del caso proceder con la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, sin embargo se observa que en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA, apoderado judicial de la sociedad ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO S.A.S. informó al Juzgado que el señor ARTURO TEJADA CANO, también demandado, había fallecido en el mes noviembre de 2019.

Con fundamento en ello, el abogado CARLOS EDUARDO LEÓN ALVARADO apoderado de las demandadas, solicitó se declarara la nulidad de la actuación adelantada desde la fecha del fallecimiento del demandando y solicitó se vinculara a sus herederos determinados e indeterminados, solicitud que fue rechazada por el Juzgado de primera instancia, aduciendo que no obraba en el proceso el certificado de defunción del señor TEJADA CANO y por tanto debía proceder con el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la misma fecha.

Inconforme con la decisión referida el apoderado de las demandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero resuelto en audiencia confirmando la decisión y se concedió el de apelación.

De la revisión de la actuación adelantada en primera instancia se puede evidenciar las falencias que se ponen de presente, así:

En primer lugar, pese a que no se encontraba presente el señor ARTURO TEJADA CANO, quien conformaba también la parte demandada, se adelantó en una misma audiencia la inicial y la de instrucción y juzgamiento, lo cual va en contra del derecho de defensa del demandando, y de las previsiones del

artículo 372 y 373, relacionadas a que la práctica de pruebas en la audiencia inicial solo será posible si están presentes todas las partes, además no le fue concedido el término al señor TEJADA CANO, para justificar su inasistencia, como lo ordena el inciso tercero del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no tuvo en cuenta el Juez de conocimiento lo expresado por los abogados de la parte demandada en relación con el fallecimiento del señor ARTURO TEJADA CANO para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 68 que indica que fallecido un litigante, el proceso continuará con el conyuge, el albacea, los herederos o el correspondiente curador.

Y no podía el Juzgador de primera instancia, continuar válidamente el proceso, en la forma en que lo hizo, a pesar de la ausencia de una de las partes y con fundamento en que en el proceso no se hallaba acreditado documentalmente el fallecimiento del señor TEJADA CANO, oportunidad en la que debió dar aplicación los poderes que le otorgan los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales era necesario adoptar las medidas procesales necesarias para establecer la circunstancia mencionada y preservar el derecho de defensa de los eventuales sucesores procesales.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se acredite el fallecimiento del señor TEJADA CANO a fin de que el juez de conocimiento de aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, citando a los herederos, cónyuge o albacea para que comparezcan al trámite a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de todo de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, desde la fecha en que se acredite el fallecimiento del señor LUIS ARTURO TEJADA CANO. Para*

tal fin, el juez de conocimiento deberá en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, requerir a las partes para que aporten el registro civil de defunción del referido señor.

SEGUNDO: *Cumplidor lo anterior, el juez de conocimiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, deberá citar a los herederos, cónyuge o albacea para que comparezcan al trámite a fin de integrar el contradictorio.*

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **53** hoy **16 de junio de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA